



163

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
MUNICIPIO DE
JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54240.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/17.1/2C.27.1/

Folio 2 **002643** /2019

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada

Código Postal 54240, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0087VI2018, de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada

Código Postal 54240, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para ello ante la persona moral denominada

Jilotepec, Estado de México, Código Postal 54240, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-046-193-VN/2018, debidamente circunstanciada, misma que obra en foja siete a la trece de autos.

TERCERO.- Que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, el () en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada personalidad que acredita con el instrumento notarial No. 18,527, de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 247, de la hoy Ciudad de México, Licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa, presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, en el que realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número 17-046-193-VN/2018, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, como se desprende de la foja catorce de autos.

CUARTO.- Que el día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada () fue notificada mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/008145/2018, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del nueve al treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, como consta a foja ciento treinta y nueve del expediente en estudio.

QUINTO.- Que en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, el () en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada () , presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto de los hechos por los que se emplazó a





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54240.

002643

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

el cual obra a foja ciento cuarenta de autos, mismo que se admitió con el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/009105/2018, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho. Como se desprende de la foja ciento cincuenta y ocho del presente expediente.

SEXTO.- Con el acuerdo referido en el numeral que antecede, se solicitó a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación, Dictamen Técnico sobre la hoja de seguridad de material, para el pigmento importado temporalmente, de la Muestra física del pigmento importado y muestra representativa de un recorte del saco donde se transporta el pigmento.

SÉPTIMO.- Que en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve se emitió Dictamen Técnico elaborado por la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el cual se tiene por admitido y glosado al expediente en comento, como se desprende de la foja ciento sesenta del expediente en estudio.

OCTAVO.- Con el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, a la persona moral denominada [redacted] notificado en fecha veintiuno de mayo del año en curso, como se desprende de la foja ciento sesenta y dos, del expediente en que se actúa, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**EN MATERIA DE GENERACION Y RETORNO DE RESIDUOS PELIGROSOS
POR MATERIALES IMPORTADOS:**

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 93 y 94 de la Ley en cita, 121 y 122





164

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54240.

002643

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibió

en la que se observen los materiales importados que fueron autorizados, y así poder revisar los materiales durante el año 2017 y si fue así, cuál fue la manera en que realizó la importación o si fue adquirido dentro del país, poder realizar la revisión de la documentación correspondiente que acredite dichas compras.

De igual manera, no se presentó el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos

Cabe mencionar que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho. la persona moral denominada en su carácter de representante legal de la persona moral en comento, ingresó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mediante el cual realizo diversas manifestaciones que considero convenientes en relación al acta de inspección número 17-046-193-VN/2018, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, mismo que se admitió en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.1/008145/2018, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, y en el cual se determinó que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial **no fueron subsanadas ni mucho menos desvirtuadas.**

Que el día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; así mismo se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se estableció:

**EN MATERIA DE GENERACION Y RETORNO DE RESIDUOS PELIGROSOS
POR MATERIALES IMPORTADOS:**

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que acrediten el destino de los residuos generados derivados del uso de los materiales que importo, ya que de los listados revisados referentes a las importaciones temporales realizadas durante el año 2017, se indica que la empresa importo materiales que pudieran generar residuos peligrosos consistentes en la generación de envases que contuvieron dicho material como son pigmento en Pallet para extrusión e inyección, pigmento en Pallet para extrusión de PVC y pigmento, sin que se haya especificado el destino de los residuos generados derivados del uso de dichos materiales, así como presentar los pedimentos de los siguientes materiales: pigmento en Pallet para extrusión e inyección, pigmento en Pallet para extrusión de PVC y pigmento, y/o en su caso demostrar que realizo la importación definitiva de dichos materiales, como lo establecen los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 121 y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **10 días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos como lo establece el artículo 94 primer





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54240.

002643

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **10 días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

III.- Mediante escrito recibido en esta Delegación el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, compareció _____ en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada

Estado de México, Código Postal 54240, personalidad que acredita con el instrumento notarial No. 18,527, de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 247, de la hoy Ciudad de México, Licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito mencionado anteriormente se desprende que el _____, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada _____, anexo las siguientes documentales:

Las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008145/2018 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, constante de cuatro fojas.

2.- Copia simple de la cedula de notificación de emplazamiento previo citatorio, de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, constante de una foja.

Las documentales privadas consistentes en: 1.- Copia simple de la información extraída de la página de internet: _____, constante de cuatro fojas.

2.- Copia simple de la hoja de seguridad de material, para el pigmento importado temporalmente, constante de una foja.

3.- Muestra física del pigmento importado y muestra representativa de un recorte del saco donde se transporta el pigmento, constante de una foja.

4.- Imagen impresa de un saco de cartón, constante de una foja.

Derivado del escrito de mérito, esta Autoridad Federal, determina que con los medios de convicción ofrecidos por el promovente fue **desvirtuada** la irregularidad detectada en el acta de inspección inicial; en razón de que fue presentada la hoja de seguridad de material, para el pigmento importado temporalmente o masterbatch, en la sección de la hoja de seguridad de identificación de peligro se menciona que "No es una sustancia o mezcla peligrosa, en cuanto hace a la información toxicológica, se menciona que no se tiene ninguno, asimismo, se presentan pruebas físicas tanto del material que se importa bajo ese régimen, como del material en el que es embalado como es el caso de un recorte del saco donde se transporta el pigmento, siendo que en ninguno de los casos se trata de un material peligroso, por lo que la persona moral en comento viene cumpliendo con lo establecido en el programa de industria manufacturera de maquila y de servicios a la exportación.

_____ no está obligada a presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos _____ como se desprende de los escritos presentados por e

_____, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada _____ veintisiete de agosto y veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho,





165

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54240.

002643

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

y que se encuentran en las fojas 14 y 140 del expediente en estudio, y de acuerdo al Dictamen Técnico emitido por la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, el cual establece que los materiales importados bajo el régimen de importación temporal para producir artículos de exportación no son peligrosos y por lo tanto el envase en el cual fue transportado no se considera como residuo peligroso, cumpliendo con lo solicitado en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/008145/2018, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [redacted] fue emplazada, **fueron desvirtuados**, ya que la hoy infractora comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la hoja de seguridad de material, para el pigmento importado temporalmente o masterbatch, en la sección de la hoja de seguridad de identificación de peligro se menciona que "No es una sustancia o mezcla peligrosa, en cuanto hace a la información toxicológica, se menciona que no se tiene ninguno, asimismo, se presentan pruebas físicas tanto del material que se importa bajo ese régimen, como del material en el que es embalado como es el caso de un recorte del saco donde se transporta el pigmento, siendo que en ninguno de los casos se trata de un material peligroso, por lo tanto no está obligada a presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos [redacted] como se desprende de los escritos presentados por [redacted] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [redacted] los días veintisiete de agosto y veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, y que se encuentran en las fojas 14 y 140 del expediente en estudio, y de acuerdo al Dictamen Técnico emitido por la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, el cual establece que los materiales importados bajo el régimen de importación temporal para producir artículos de exportación no son peligrosos y por lo tanto el envase en el cual fue transportado no se considera como residuo peligroso, cumpliendo con lo solicitado en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/008145/2018, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, con lo cual se acredita de manera fehaciente que la inspeccionada ha venido dando cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 54240.

002643

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, determina que no es procedente imponer alguna sanción administrativa a la persona moral denominada debido a que con lo señalado con anterioridad esta Autoridad Federal vigilo y evaluó el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, entre otros y concluye que no existen razones lógico jurídicas para continuar con el presente procedimiento administrativo por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de procedimiento Administrativo.

"...Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo..."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección número 17-046-193-VN/2018, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, esta Autoridad determina que no existen circunstancias que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental la cual pudiera ser sancionada administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, se ordena el archivo del presente procedimiento administrativo como un asunto total y definitivamente concluido, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal del procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado que el recurso que procede en contra del presente es el de Revisión, previsto por los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal del procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace del conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos,





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

166

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54240.

002643

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C. P. 50040, Toluca, Estado de México.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada ' _____ a través de su Representante Legal, **en el domicilio ubicado en** _____ Estado de México, Código Postal 54240, copia con firma autógrafa de dicha resolución.

Así lo resuelve y firma el _____, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFA/1/4C26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

MMCS/JME



2019

